



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 444-2010-MADRE DE DIOS

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Hermenegildo Percy Urquizo Ortiz contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de agosto de dos mil diez, de fojas setenta, que declaró improcedente la queja contra el doctor Iván Vilchez Cruz, en su actuación como Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Tambopata y los doctores Roxana Becerra Urbina, Salomón Jiménez Jara y Sabino Pichichua Torres, Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios:

CONSIDERANDO:

Primero.- Que se atribuye al juez Vilchez Cruz haber rechazado la recusación planteada por el recurrente, en el Expediente número cero cero veintiséis guión dos mil diez, mediante la expedición de la resolución número uno de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez que declaró infundada liminarmente la recusación contra él; y, a los citados Jueces Superiores haber confirmado el avocamiento indebido del juez quejado, mediante resolución número tres de fecha uno de julio de dos mil diez, confirmando la resolución uno.

Segundo.- Que el Órgano de Control declaró improcedente la queja sustentando que los cuestionamientos formulados contra los jueces quejados se encuentran orientados a cuestionar su actuar jurisdiccional, siendo así y teniendo en cuenta que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, conforme lo regula el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, dado que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional según lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo setenta y nueve, numeral cuatro, del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

Tercero.- Que a fojas setenta y siete, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el juez quejado ha vulnerado las garantías fundamentales de la administración de justicia, tales como la inobservancia del debido proceso, señalando que ningún juez que acepta una recusación puede seguir conociendo la causa, por más que la recusación haya sido en un simple incidente. Asimismo, refiere que el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios integrada por los jueces superiores cuestionados, en lugar



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 444-2010-MADRE DE DIOS

de enmendar el error que venía cometiendo el juez quejado, apartándolo del proceso, confirmó dicha decisión de avocamiento indebido, donde el juez en referencia había aceptado la falta de imparcialidad al haberse pronunciado sobre el fondo antes de tiempo; y todo ello lo agravia personal, moral y patrimonialmente, en tanto atropella su derecho a un juez expedito e imparcial.

Cuarto.- Que habiéndose analizado en su integridad la resolución cuestionada que en copia obra a fojas cincuenta y siete y cincuenta y siete vuelta, en el punto cuatro punto uno, haciendo clara alusión al Juez Iván Vilchez Cruz se consigna que: *"La formalidad del recurso de recusación está regulado en el artículo cincuenta y cuatro, numeral uno del Código Procesal Penal, esto es, la recusación se formulará por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, siempre que la recusación se sustente en alguna de las causales señaladas en el artículo cincuenta y tres, esté explicada con toda claridad la causal que invoca y se adjunten, si los tuviera, los elementos de convicción pertinentes. También, será improcedencia de la acción, ello porque ya había llevado a cabo la audiencia sobre la excepción de improcedencia de la acción, declarando fundada, la misma que la Sala de Apelaciones la declaró nula, solamente por esa consideración el recurrente se apartó de seguir conociendo del presente cuaderno. Pero el hecho de resolver en tal o cual sentido de un incidente del principal, no deslegitima, ni permite concluir, que el Juez ha perdido imparcialidad y/o neutralidad, para seguir conociendo el proceso. Porque ello daría pie para servir como argumento, para recusar al Juez, cuando la resolución sea desfavorable a una de las partes, como podría ser una prisión preventiva, comparecencia restrictiva, etc."*. Siguiendo este orden de ideas se concluye en el punto cinco punto seis que: *"... el hecho de haber resuelto, en forma desfavorable en un incidente a una de las partes, este no constituye un motivo grave que afecte la imparcialidad, de ser así todos los expedientes pasarían de juez en juez, porque siempre ante una controversia habrá un ganador y un perdedor"*.

Quinto.- Que, ahora bien, el hecho de que un juez recusado, en este caso el doctor Vilchez Cruz, haya emitido una resolución anterior en determinado sentido y contraria a los intereses del recusante, en absoluto puede constituirse en causal de recusación. Asimismo, el haber emitido los Jueces Superiores quejados una resolución que declaró nula la Audiencia de Excepción de Improcedencia de Acción inicialmente llevada a cabo por el juez recusado y que luego éste haya aceptado la recusación planteada, no puede ser causal de recusación, pues dentro de las facultades de revisión, la instancia superior en uso de las facultades saneadoras del proceso tiene varias alternativas, para confirmar, revocar o anular la decisión jurisdiccional de la instancia inferior, es así que este hecho no podría ser calificado como un motivo grave que afecte la imparcialidad del juez, no obstante haya aceptado la primera recusación en su contra, no significa que éste haya perdido su imparcialidad, sino que ésta constituye una atribución que según su independencia

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 444-2010-MADRE DE DIOS

discrecional otorgada a su favor se encuentra amparada por la Constitución Política del Estado.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Palacios Dextre, por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de agosto de dos mil diez, de fojas setenta a setenta y uno, que declaró improcedente la queja contra el doctor Iván Vilchez Cruz, en su actuación como Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Tambopata y los doctores Roxana Becerra Urbina, Salomón Jiménez Jara y Sabino Pichichua Torres, Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CESAR SAN MARTIN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljnr.

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC